

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el dieciséis de febrero de dos mil doce.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El informante señaló que entre los meses de enero y febrero de dos mil doce los señores Félix Blanco y Orzi Linares, en su orden Secretario y Agente de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, se ausentaron de su jornada laboral sin autorización para hacer campaña partidista, valiéndose de su condición de sindicalistas; pues ambos eran candidatos para optar a cargos públicos en las elecciones de Alcaldes y Diputados efectuadas en ese año.

Asimismo, se aclaró que el señor Blanco fue candidato a Alcalde de San Martín por el Partido Cambio Democrático, y el señor Linares se presentó como candidato a diputado por San Salvador por el Partido de la Esperanza.

Finalmente, expresó que ocasionalmente ambos se presentaban a marcar la hora de entrada y luego se retiraban a cumplir compromisos con sus respectivos partidos; en otras oportunidades no se presentaban a trabajar y, posteriormente, firmaban el libro de control de asistencia, el cual no reflejaba ninguna ausencia (f. 1).

2. Por resolución de las once horas con cuarenta y cinco minutos del doce de marzo de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores Félix Blanco y Orzi Linares, en su orden Secretario y Agente de Traslado de Reos, ambos de la Corte Suprema de Justicia; y se requirió informe al Presidente de la CSJ y al Secretario del Tribunal Supremo Electoral (f. 2).

Ante la falta de respuesta del Presidente de la CSJ, en la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio de dos mil trece, se le requirió por segunda vez el informe (f. 6).

Como resultado de la investigación, se determinó que el señor Félix Blanco labora en la CSJ desde junio del año dos mil; y actualmente desempeña el cargo de Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional, en un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, cuyo control de asistencia se efectúa por medio de marcador biométrico.

Además, que según los registros de asistencia, el señor Blanco no registró marcación de entrada ni salida durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce, ni existía registro de licencias por enfermedad u otro motivo debidamente presentadas y procesadas en el lapso citado.

Por otro lado, se estableció que el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga labora en la CSJ desde marzo del año dos mil como Agente de Traslado de Reos, con horario de las ocho a las dieciséis horas, que su asistencia se controla por medio de un libro, según el cual se presentó a laborar normalmente

durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce y no se encontraron registradas licencias por enfermedad u otro motivo durante ese período (fs. 8 al 16).

3. Mediante resolución de las quince horas con quince minutos del dieciocho de noviembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Félix Blanco y Aldo Orzi Linares Alvarenga, en su orden Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional y Agente de Traslado de Reos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, a quienes se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 17).

4. Con los escritos presentados los días nueve y doce de diciembre de dos mil trece, los señores Aldo Orzi Linares Alvarenga y Félix Blanco ejercieron su derecho de defensa y el primero de ellos propuso prueba testimonial (fs. 20 al 22).

5. En la resolución de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento; se previno al señor Aldo Orzi Linares Alvarenga que aclarara la circunstancia concreta que pretendía probar con la declaración del señor [REDACTED]; se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón para que se personara a la Dirección de Logística Institucional, al Departamento de Servicios Generales, Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina, a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Región Metropolitana, todos de la CSJ, y a las oficinas del Sindicato Nacional de Empleados Judiciales (SINEJUS), a efecto de entrevistar personas que tuvieran conocimiento de los hechos y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos; se requirió documentación al Director de Recursos Humanos y al Director Financiero Institucional, ambos de la Corte Suprema de Justicia; y se requirieron informes al Director de Seguridad y Protección Judicial, Región Metropolitana de la Corte Suprema de Justicia y al Secretario General del partido político Cambio Democrático (f. 23).

6. En el escrito presentado el nueve de abril de dos mil catorce, el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga propuso prueba testimonial (f. 33).

7. Mediante oficio referencia DFI-UATYF-069/2014 recibido el veintitrés de abril de dos mil catorce, el señor Juan Manuel Palma Reyes, Director Financiero Institucional de la Corte Suprema de Justicia remitió el detalle de los salarios y bonificaciones percibidos por los señores Félix Blanco y Aldo Orzi Linares Alvarenga durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce (fs. 34 al 38).

8. Con la nota remitida el veintinueve de abril de dos mil catorce, el señor Douglas Leonardo Mejía Avilés, Secretario General del partido Cambio Democrático, informó las actividades que desarrolló junto con el señor Félix Blanco en febrero de dos mil doce e indicó que el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga no fue candidato a Diputado del Partido Cambio Democrático (fs. 39 al 44).

9. Mediante el oficio referencia DSPJ-0267-2014 recibido el treinta de abril de dos mil catorce, el señor Carlos Humberto Lozano Perdomo, Director de Seguridad y Protección Judicial interino de la CSJ remitió detalle de las actividades efectuadas por el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga entre los meses de enero y febrero de dos mil doce (fs. 45 y 46).



10. Con el oficio recibido el seis de mayo de dos mil catorce, el señor Fabio Nelson Villatoro Ruíz, Director de Recursos Humanos de la CSJ, remitió certificación de los registros de asistencia de los investigados durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce (fs. 47 al 93).

11. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el quince de mayo de dos mil catorce, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial e incorporó prueba documental (fs. 94 al 197).

12. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del quince de enero de este año, se requirió al Ministerio de Trabajo y Previsión Social que remitiera certificación de la credencial de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Judiciales correspondiente al año dos mil doce; se citó como testigos a los señores [REDACTED]; y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera a los señores Aldo Orzi Linares Alvarenga y Félix Blanco (f. 198).

13. Con el escrito presentado el cinco de febrero del corriente año, el abogado Evenor Alonzo Bonilla señaló que no iba a ejercer la defensa técnica de los investigados pues no pudo comunicarse con ninguno de ellos (f. 207).

14. En la audiencia de prueba efectuada el cinco de febrero del año en curso, se autorizó la intervención de los abogados Alejandro Salvador Alvarenga Gómez y Leonardo Emanuelle Rivera Galdámez como apoderados de los señores Félix Blanco y Aldo Orzi Linares Alvarenga, respectivamente. También se recibió la declaración de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

En síntesis, [REDACTED] expresó que labora como asistente técnico en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia desde dos mil seis, que en el año dos mil doce fue Secretaria de Actas del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Órgano Judicial (SITTOJ) y que el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga desempeñaba el cargo de Secretario de Finanzas en este último, sindicato que se reunía cada quince días en un horario de las ocho a las trece horas.

Comentó que el acuerdo 5P emitido por Corte Plena restringió los permisos sindicales para los directivos que estaban a tiempo completo y sólo podían ausentarse un día a la semana; por lo cual varios regresaron a sus lugares de trabajo.

Explicó que el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga sólo asistía un momento a las reuniones sindicales, presentando el informe financiero y luego se retiraba; y algunas veces se ausentaba. Incluso, una vez vio al referido servidor público vistiendo un chaleco verde alusivo al partido político Partido Demócrata Cristiano (PDC) y éste informó a la Junta Directiva del sindicato que iba a participar en una candidatura para una diputación por el partido antes mencionado.

En cambio, [REDACTED] es Jefe de la Sección de Mantenimiento de Mobiliario y Equipo de Oficina en la CSJ, explicó que la asistencia de los empleados se registra con un marcador biométrico y los permisos se solicitan en formularios, los cuales llevan su visto bueno.

Señaló que el señor Félix Blanco es su subalterno, ingresó a la institución en el año dos mil, y funge como colaborador operativo, quien le comentó que se iba a dedicar a cuestiones sindicales, sin pasar ningún formulario de permisos.

Aclaró que entre enero y febrero del año dos mil doce el citado servidor público no acreditó la asistencia laboral y que en octubre del mismo año sí se presentó al Departamento pero que en seguida volvió a sus funciones sindicales.

Por otra parte, [REDACTED] expresó que es motorista del Instituto de Medicina Legal y que era Secretario de Conflictos del Sindicato Nacional de Empleados Judiciales (SINEJUS).

Explicó que el señor Félix Blanco era Secretario General de la citada organización laboral, pero que entre enero y febrero del año dos mil doce se ausentó por completo de las actividades sindicales, ya que andaba en campaña política por el partido Cambio Democrático, la cual comenzó en octubre del año dos mil once.

Mencionó que el señor Blanco nunca acató el acuerdo SP, y siguió a tiempo completo en el sindicato.

Finalmente, se prescindió de la declaración [REDACTED] (fs. 210 al 217).

15. Mediante el oficio referencia DGT N.º 20/2015 recibido el diez de febrero del año en curso, la señora Emigdia Mayari Merino García, Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, informó que no aparecía registrada ninguna asociación sindical denominada "Sindicato de Empleados Judiciales" (f. 220).

16. Por resolución de las nueve horas con veinte minutos del diecinueve de marzo de dos mil quince, se requirió por segunda vez al Ministerio de Trabajo y Previsión que remitiera certificación de la credencial de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños correspondiente al año dos mil doce (f. 221).

17. Con el oficio referencia DGT N.º 34/15, recibido el veinticuatro de abril del presente año, la señora Emigdia Mayari Merino García remitió certificación de la credencial de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños correspondiente al período comprendido entre septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil trece (fs. 225 al 230).

18. En la resolución de las quince horas con veinte minutos del día doce de mayo de dos mil quince se solicitó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social que remitiera certificación de la credencial de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños correspondiente al período comprendido entre agosto de dos mil once y agosto de dos mil doce (f. 231).

19. Con el oficio referencia DGT N.º 62/15 recibido el veintiséis de mayo de este año, la señora Emigdia Mayari Merino García remitió certificación del asiento de inscripción de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños correspondiente al período comprendido entre agosto de dos mil once a agosto de dos mil doce (fs. 235 y 236).

20. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del doce de agosto del presente año, se corrió traslado a los señores Aldo Orzi Linares Alvarenga y Félix Blanco; sin embargo, no presentaron alegatos (f. 237).

II. Hechos probados



1) En el año dos mil doce el señor Félix Blanco se desempeñaba como Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Servicios Generales, Mantenimiento Mobiliario y Equipo de Oficina de la Corte Suprema de Justicia, con un horario de las ocho a las dieciséis horas (f. 8).

2) En el año dos mil doce el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga fungía como Agente de Traslado de Reos de la CSJ, con un horario de las ocho a las dieciséis horas (f. 8).

3) En ese mismo año el señor Félix Blanco era el Secretario General del Sindicato Nacional de Empleados Judiciales -SINEJUS- y desde el diecinueve de enero de dos mil doce fue inscrito en el Tribunal Supremo Electoral como candidato a Alcalde por el municipio de San Martín por el partido político Cambio Democrático (fs. 5 y 236).

4) En ese mismo año, el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga era Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Órgano Judicial -SITTOJ- y fue inscrito en el Tribunal Supremo Electoral como candidato a Diputado por el departamento de San Salvador, propuesto por el partido político Partido de la Esperanza (fs. 5 y 121).

5) No existe evidencia que revele que durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga haya realizado actividades proselitistas en la jornada ordinaria de labores como candidato del Partido de la Esperanza (fs. 211 y 212).

6) En ese mismo período el señor Félix Blanco se ausentó de sus labores sin autorización para dedicarse a su campaña política como candidato del partido Cambio Democrático (f. 217).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los señores Félix Blanco y Aldo Orzi Linares Alvarenga se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1. En el presente caso, se verificó que en el año dos mil doce el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga era servidor público de la Corte Suprema de Justicia y desempeñaba el cargo de Agente de Traslado de Reos, siempre con el horario de las ocho a las dieciséis horas (f. 8).

No obstante lo anterior, entre septiembre de dos mil once y septiembre de dos mil doce, el señor Linares Alvarenga fue nombrado Secretario de Finanzas del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Órgano Judicial (SITTOJ).

Al mismo tiempo, a principios del dos mil doce el referido investigado fue candidato a Diputado por el departamento de San Salvador, propuesto por el partido político Partido de la Esperanza.

Es importante resaltar que el entonces Presidente de la CSJ informó que la asistencia del señor Linares Alvarenga se controlaba por medio de un libro, según el cual se presentó a laborar normalmente durante el período comprendido entre enero y febrero de dos mil doce y no se encontraron registradas licencias por enfermedad u otro motivo durante ese período (fs. 8 y 9).

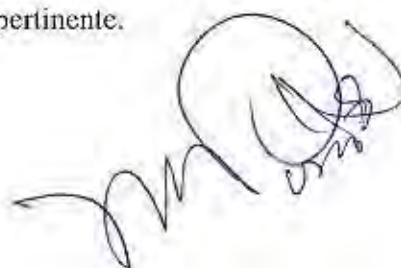
Adicionalmente, la señora Claudia Marina Alveño Aguilar, Secretaria de Actas del SITTOJ, afirmó que el señor Linares Alvarenga asistía un momento a las reuniones sindicales y luego se retiraba; y algunas veces se ausentaba completamente, pero no especificó *dónde* se dirigía el referido servidor público después de salirse de dichas reuniones, ni tampoco aclaró *qué* tipo de actividades realizaba el mismo.

La señora Alveño Aguilar solamente comentó que el señor Linares Alvarenga informó a la Junta Directiva del sindicato que iba a participar en una candidatura para una diputación por el partido antes mencionado y que una vez lo vio con un chaleco verde, sin especificar el día o la hora.

En ese sentido pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que durante los meses de enero y febrero de dos mil doce el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga se haya ausentado de sus labores sin autorización para realizar actividades proselitistas.

Al respecto, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.



Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga, dado que no se ha establecido que durante el período investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

2. Por su parte, con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que en el año dos mil doce el señor Félix Blanco laboraba en la Corte Suprema de Justicia como Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Servicios Generales, Mantenimiento Mobiliario y Equipo de Oficina, con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Asimismo, se ha comprobado que entre septiembre de dos mil once y septiembre de dos mil doce el señor Blanco fue Secretario General del Sindicato Nacional de Empleados Judiciales (SINEJUS).

Con base en los registros del Tribunal Supremo Electoral, el señor Blanco fue candidato a Alcalde por el municipio de San Martín por el partido político Cambio Democrático para participar en las elecciones efectuadas en marzo de dos mil doce (f. 5).

Ahora bien, según el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] jefe inmediato y compañero de sindicato del investigado, respectivamente, el señor Blanco incumplió su jornada laboral, pues no acreditó su asistencia, no completó ningún formulario de permiso, ni se encontraba en las actividades sindicales.

Es más, el testigo [REDACTED] manifestó categóricamente que el señor Blanco andaba en campaña política por el partido Cambio Democrático durante la jornada ordinaria de labores.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo 5P de Corte Plena emitido el veintiuno de julio de dos mil once, los miembros de sindicatos y asociaciones laborales tenían permiso de ausentarse sólo un día a la semana para atender los temas sindicales (f. 50).

Adicionalmente, es dable indicar que una actividad de naturaleza sindical conlleva la defensa de los intereses de los trabajadores y, como tal, implica la participación en procedimientos conciliatorios, conflictivos, de negociación colectiva, el ejercicio del derecho a la huelga y participación en el diálogo social, entre otras; pero en todo caso el objetivo primordial es, como se dijo, la protección de los intereses antes referidos.

Asimismo, es innegable que el ejercicio de las actividades sindicales está amparado en el derecho a la libertad sindical, y como tal conlleva la realización de todas las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su función de autotutela, es decir la defensa de los derechos antes aludidos.

Aún así, en el presente caso no se ha establecido que durante los meses de enero y febrero de dos mil doce la ausencia del señor Félix Blanco en sus labores cotidianas fuese para garantizar, proteger o defender los intereses de los empleados de la Corte Suprema de Justicia, es decir, para desarrollar actividades sindicales.

Por el contrario, todos los indicios derivados de la prueba producida conducen a colegir que durante el período investigado el referido servidor público durante su jornada ordinaria de trabajo

realizó actividades particulares enfocadas a la promoción de su respectiva candidatura política, sin haber solicitado licencia alguna para tal efecto, infringiendo así la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento en que se cometió la infracción.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se perfiló la conducta del señor Félix Blanco equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

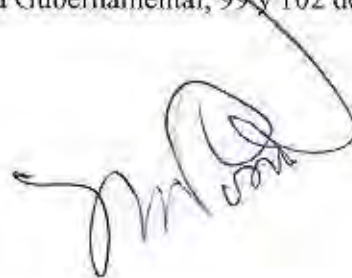
A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de dedicar la jornada ordinaria de labores para actividades proselitistas supuso un desempeño ineficiente de la función pública del infractor en menoscabo de la CSJ y, en última instancia, de los usuarios de los servicios prestados por ésta.

Ciertamente, aun cuando no pueda cuantificarse, la conducta del señor Félix Blanco ocasionó un daño a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es *“satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”*.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al infractor una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**



a) *Absuélvese* al señor Aldo Orzi Linares Alvarenga, Agente de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, a quien se atribuyó la transgresión de la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) *Sanciónase* al señor Félix Blanco, Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Servicios Generales, Mantenimiento Mobiliario y Equipo de Oficina de la Corte Suprema de Justicia, con una multa correspondiente a dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por haber infringido la prohibición ética antes citada.

c) *Incorpórense* los datos correspondientes del señor Félix Blanco en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3



VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintiuno de abril de dos mil quince (fs. 210 al 217) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en Administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos. El instructor que investiga el caso no puede ser el mismo que participa en la audiencia.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes"; en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal".

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos del caso que están investigando.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina: "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3º menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y en ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Ahora bien, las investigaciones practicadas y los elementos probatorios recabados no son concluyentes para demostrar los hechos denunciados contra el señor Aldo Orzi Linares Alvarenga, Agente de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, por lo que mi voto es del sentido de absolver al referido servidor público, según informe de hallazgos encontrados por la Coordinadora de Instrucción, licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón (fs. 94 al 108), por cuanto no se comprobó la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Félix Blanco, Colaborador Técnico de la Dirección de Logística Institucional, Departamento de Servicios Generales, Mantenimiento Mobiliario y Equipo de Oficina de la Corte Suprema de Justicia, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Coordinadora de Instrucción, licenciada Villalta de Chacón (fs.94 al 108), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de LEG, por lo que mi voto es concurrente con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor Félix Blanco.

San Salvador, dieciséis de septiembre de dos mil quince.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

